



Bruselas, 17 de julio de 2020

## NOTA PARA LAS PARTES INTERESADAS

### **RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UE EN EL ÁMBITO DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS («CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO»)**

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»<sup>1</sup>. El Acuerdo de Retirada<sup>2</sup> prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad<sup>3</sup>.

Durante el período transitorio, la Unión y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación que contemple, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación en la que las condiciones de acceso al mercado serán muy diferentes de la participación del Reino Unido en el mercado interior,<sup>4</sup> en la unión aduanera de la UE y en el ámbito del IVA y los impuestos especiales.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica aplicable a partir del final del período transitorio (parte A). La presente Comunicación también explica determinadas disposiciones de separación pertinentes del Acuerdo de Retirada (parte B), así como las normas aplicables en Irlanda del Norte a partir del final del período transitorio (parte C).

#### **Recomendaciones a las partes interesadas:**

<sup>1</sup> Un tercer país es un país que no pertenece a la UE.

<sup>2</sup> Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 29 de 31.1.2020, p. 7) («Acuerdo de Retirada»).

<sup>3</sup> A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

<sup>4</sup> En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla los conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios), como el reconocimiento mutuo, el «principio del país de origen» y la armonización. Un acuerdo de libre comercio tampoco suprime las formalidades y controles aduaneros, en particular aquellos relativos al origen de las mercancías y sus insumos, así como las prohibiciones y restricciones de las importaciones y las exportaciones.

Para hacer frente a las consecuencias que se destacan en la presente Comunicación, se recomienda encarecidamente a las partes interesadas que consideren la importación y exportación de productos químicos peligrosos<sup>5</sup> al Reino Unido o desde el Reino Unido y adapten sus prácticas teniendo en cuenta la presente Comunicación.

**Nota:**

La presente Comunicación no aborda:

- Reglamentos de la UE sobre sustancias y mezclas químicas, por ejemplo REACH;
- regímenes aduaneros de importación o exportación de la UE.

En relación con estos aspectos se están elaborando o se han publicado otras comunicaciones<sup>6</sup>.

Además, se llama la atención sobre la Comunicación más genérica relativa a las prohibiciones y restricciones, incluidas las licencias de importación o exportación.

**A. SITUACIÓN JURÍDICA TRAS EL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO**

Una vez finalizado el período transitorio, el Derecho de la UE relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos dejará de aplicarse al Reino Unido<sup>7</sup>. Los movimientos de productos químicos desde la UE al Reino Unido serán exportaciones de la UE y los movimientos de productos químicos desde el Reino Unido a la UE serán importaciones en la UE. Esto tendrá, en particular, las consecuencias siguientes:

- La exportación de productos químicos enumerados en la parte 1 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 649/2012 una vez finalizado el período transitorio desde la UE al Reino Unido requerirá la notificación a la autoridad nacional designada 35 días como mínimo antes de la fecha de exportación prevista<sup>8</sup>.
- La exportación de productos químicos enumerados en la parte 2 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 649/2012 una vez finalizado el período transitorio desde la UE al Reino Unido requerirá el consentimiento expreso del Reino Unido antes de que pueda realizarse la exportación, salvo que la autoridad nacional designada del Estado miembro del exportador, a petición de este y previa consulta a la Comisión, decida que no es necesario tal consentimiento expreso porque el

<sup>5</sup> Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos (DO L 201 de 27.7.2012, p. 60).

<sup>6</sup> [https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/preparing-end-transition-period\\_en](https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/preparing-end-transition-period_en)

<sup>7</sup> Por lo que se refiere a la aplicabilidad del Reglamento (UE) n.º 649/2012 a Irlanda del Norte, véase la parte C de la presente Comunicación.

<sup>8</sup> Artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 649/2012.

producto químico dispone de una licencia, está registrado o autorizado en el Reino Unido<sup>9</sup>.

- La exportación de productos químicos enumerados en la parte 3 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 649/2012 una vez finalizado el período transitorio desde la UE al Reino Unido requerirá el consentimiento expreso del Reino Unido, ya sea mediante la respuesta relativa a la importación con arreglo al Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional («el Convenio») o mediante una respuesta a una solicitud de consentimiento expreso<sup>10</sup>.
- La exportación de productos químicos enumerados en el anexo III del Convenio una vez finalizado el período transitorio desde el Reino Unido a la UE requerirá una decisión de importación de la UE<sup>11</sup>.
- Toda exportación de productos químicos enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 649/2012 desde la UE al Reino Unido, y toda importación de dichos productos químicos desde el Reino Unido a la UE una vez finalizado el período transitorio estará sujeta a los requisitos en materia de información establecidos en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 649/2012.
- Una vez finalizado el período transitorio, la UE dejará de notificar a terceros países las exportaciones procedentes del Reino Unido. La Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) interrumpirá todos los procedimientos de notificación pendientes relativos a exportadores del Reino Unido al término del período transitorio.
- Las respuestas de la UE relativas a la importación de productos químicos enumerados en el anexo III del Convenio<sup>12</sup> dejarán de aplicarse al Reino Unido una vez finalizado el período transitorio.
- Los productos químicos exportados desde la UE al Reino Unido una vez finalizado el período transitorio tendrán que cumplir las normas de la UE relativas al envasado y al etiquetado de productos químicos, a no ser que dichas normas entren en conflicto con cualquier requisito específico de las partes importadoras o de otros países<sup>13</sup>.
- Una vez finalizado el período transitorio, las notificaciones de exportación procedentes del Reino Unido con arreglo al artículo 12 del Convenio serán puestas a disposición por la ECHA mediante el procedimiento ePIC<sup>14</sup>.

---

<sup>9</sup> Artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 649/2012.

<sup>10</sup> Artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 649/2012.

<sup>11</sup> Artículo 11 del Convenio.

<sup>12</sup> Artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 649/2012.

<sup>13</sup> Artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 649/2012.

<sup>14</sup> Artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 649/2012.

## **B. DISPOSICIONES DE SEPARACIÓN PERTINENTES DEL ACUERDO DE RETIRADA**

El artículo 41, apartado 1, del Acuerdo de Retirada dispone que un bien real e individualmente identificable introducido legalmente en el mercado de la Unión o del Reino Unido antes del final del período transitorio podrá seguir comercializándose en el mercado de la Unión o del Reino Unido y circular entre estos dos mercados hasta que llegue al usuario final.

**Ejemplo:** El Reglamento (UE) n.º 649/2012 no se aplica a un envío concreto de productos químicos peligrosos que esté circulando entre la UE y el Reino Unido al término del período transitorio.

## **C. NORMAS APLICABLES EN IRLANDA DEL NORTE DESPUÉS DEL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO**

Una vez finalizado el período transitorio, se aplicará el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte («Protocolo IE/NI»)<sup>15</sup>. El Protocolo IE/NI está sujeto al consentimiento periódico de la Asamblea Legislativa de Irlanda del Norte, y su período inicial de aplicación tendrá una duración de cuatro años una vez finalizado el período transitorio.<sup>16</sup>

El Protocolo IE/NI establece que determinadas disposiciones del Derecho de la Unión sean aplicables a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte. En el Protocolo IE/NI, la Unión y el Reino Unido han acordado asimismo que, en la medida en que las normas de la Unión se apliquen a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, Irlanda del Norte será tratada como si fuera un Estado miembro.<sup>17</sup>

El Protocolo IE/NI dispone que el Reglamento (UE) n.º 649/2012 se aplique a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte<sup>18</sup>.

Esto significa que debe entenderse que las referencias a la Unión en las partes A y B de la presente Comunicación incluyen a Irlanda del Norte, mientras que las referencias al Reino Unido deben entenderse como referencias hechas únicamente a Gran Bretaña.

En concreto, esto significa, entre otras cosas, lo siguiente:

- Los envíos de productos químicos entre Irlanda del Norte y la UE no se considerarán importaciones o exportaciones y, por consiguiente, el Reglamento (UE) n.º 649/2012 no se aplicará a dichos envíos.
- La exportación de un producto químico enumerado en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 649/2012 desde Irlanda del Norte a un tercer país deberá cumplir dicho Reglamento, incluida la presentación de notificaciones de exportación a través de ePIC y, en el caso de productos químicos enumerados en las partes 2 o 3 del

---

<sup>15</sup> Artículo 185 del Acuerdo de Retirada.

<sup>16</sup> Artículo 18 del Protocolo IE/NI:

<sup>17</sup> Artículo 7, apartado 1, del Acuerdo de Retirada, leído en relación con el artículo 13, apartado 1, del Protocolo IE/NI.

<sup>18</sup> Artículo 5, apartado 4, del Protocolo IE/NI y sección 23 del anexo 2 de dicho Protocolo.

anexo I del Reglamento (UE) n.º 649/2012, el requisito de obtener el consentimiento expreso del país importador.

- Las respuestas de la UE relativas a la importación de productos químicos enumerados en el anexo III del Convenio seguirán aplicándose una vez finalizado el período transitorio a las importaciones procedentes de terceros países a Irlanda del Norte<sup>19</sup>.
- La UE será responsable de emitir las solicitudes de consentimiento expreso para las exportaciones de productos químicos procedentes de Gran Bretaña o de terceros países a Irlanda del Norte.
- Los requisitos en materia de información establecidos en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 649/2012 se aplicarán a los exportadores e importadores en Irlanda del Norte que exporten a Gran Bretaña o a un tercer país, y que importen de Gran Bretaña o de un tercer país.

Según el artículo 6, apartado 1, del Protocolo IE/NI, las disposiciones del Derecho de la Unión declaradas aplicables por el Protocolo que prohíban o restrinjan la exportación de mercancías se aplicarán al comercio entre Irlanda del Norte y otras partes del Reino Unido, únicamente en la medida estricta en que lo exijan las obligaciones internacionales que incumban a la Unión.

En concreto, esto significa, entre otras cosas, lo siguiente:

- Las exportaciones de productos químicos enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 649/2012 desde Irlanda del Norte a Gran Bretaña solo tendrán que cumplir las normas de dicho Reglamento que aplican el Convenio. Por ejemplo, la exportación de un producto químico enumerado en la parte 2 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 649/2012 desde Irlanda del Norte a Gran Bretaña tendrá que ser notificada por el exportador, sin el requisito de obtener el consentimiento expreso del Reino Unido con respecto a Gran Bretaña.
- Las normas relativas al envasado y al etiquetado de productos químicos<sup>20</sup> solo se aplicarán a las exportaciones de productos químicos procedentes de Irlanda del Norte a Gran Bretaña en la medida en que sean necesarias para cumplir con el artículo 13 del Convenio.

El Protocolo IE/NI excluye la posibilidad de que el Reino Unido participe, con respecto a Irlanda del Norte, en la toma de decisiones y en la configuración de las decisiones de la Unión<sup>21</sup>.

El sitio web dedicado al Brexit de la ECHA (<https://echa.europa.eu/uk-withdrawal-from-the-eu>) así como el sitio web de la Comisión sobre normas de la UE en el ámbito de la importación y exportación de productos químicos peligrosos

---

<sup>19</sup> Artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 649/2012.

<sup>20</sup> Artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 649/2012.

<sup>21</sup> Cuando sea necesario un intercambio de información o una consulta mutua, tendrá lugar en el seno del grupo de trabajo consultivo mixto creado por el artículo 15 del Protocolo IE/NI.

([https://ec.europa.eu/environment/chemicals/trade\\_dangerous/regulation/index\\_en.htm](https://ec.europa.eu/environment/chemicals/trade_dangerous/regulation/index_en.htm)) ofrecen más información al respecto. Estos sitios se actualizarán con más información, si es necesario.

Comisión Europea  
Dirección General de Medio Ambiente